



Cuarto Período de Sesiones
(Segunda Parte)
Grupo de Trabajo 2

INFORME DEL GRUPO 2

Relator: Dr. Vicente Ernesto Berasategui (Argentina).

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, en su 38.^a Sesión Plenaria, celebrada el primero de febrero de 1967, decidió encargar al Grupo de Trabajo 2 el estudio del título apropiado para el futuro Tratado, además de posibles adiciones al Preámbulo, y los artículos 2, 4, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y Anexos a las Propuestas para la Elaboración del Tratado, que aparecen en el documento COPREDAL/36, y Anexo 4 al Informe del Comité Coordinador, documento COPREDAL/CC/23.

Integraron el Grupo de Trabajo 2 Representantes de los países siguientes: la Argentina, Bolivia, el Brasil, Colombia, Chile, Guatemala, Jamaica, México, el Perú, la República Dominicana, Trinidad y Tabago, el Uruguay y Venezuela.

Presidió las labores del Grupo el Representante del Brasil y Vicepresidente de la Comisión Preparatoria, Embajador Sérgio Corrêa da Costa, y actuó como Relator el Representante Alterno de la Argentina, Dr. Vicente Ernesto Berasategui.

Actuó como Secretario del Grupo de Trabajo el Sr. Lic. Sergio González Gálvez, Secretario Auxiliar de la Comisión Preparatoria.

Durante las tres sesiones que celebró el Grupo de Trabajo, los días 1, 2 y 3 de febrero de 1967, aprobó unánimemente los puntos siguientes:

I.- El título del Tratado deberá ser:

"Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina".

II.- Como párrafo cuarto del Preámbulo de las Propuestas, se aprobó la siguiente redacción:

"Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar el desarme general y completo."

III.- Después del actual párrafo cuarto del Preámbulo de las Propuestas, deberá incluirse otro nuevo que diga:

"Recordando asimismo la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares."

IV.- Como un nuevo artículo para ser incluido a continuación del artículo 1.º de las propuestas:

"Para los fines de este Tratado son Partes Contratantes aquéllas para las cuales el Tratado está en vigor."

V.- El texto del artículo 2 de las Propuestas fue aprobado con idéntica redacción.

VI.- Aprobóse un nuevo artículo a continuación del artículo 2, con la siguiente redacción.

"1. La zona de aplica del Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor.

"2. La zona de aplicación del Tratado al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 23, párrafo 1, será, además, la situada en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América), dentro de los siguientes límites: comenzando en un punto situado a 30° latitud norte, y 50° longitud oeste; desde ahí por una línea loxodrómica, hasta un punto a 5° latitud norte, y 20° longitud oeste; desde ahí directamente al sur a un punto a 60° latitud sur, y 20° longitud oeste; desde ahí directamente al oeste a un punto situado a 60° latitud sur, y a 115° longitud oeste; desde ahí directamente al norte a un punto a 20° latitud sur, y 115° longitud oeste; desde ahí por una línea loxodrómica hasta un punto situado a 30° latitud norte, y 150° longitud oeste..."

VII.- Como nuevo artículo a continuación del artículo 3, se aprobó el siguiente:

"A petición de cualquiera de los signatarios, o por decisión del Organismo, se podrá convocar a una reunión de todos los signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General".

VIII.- Como consecuencia de las conversaciones mantenidas respecto al artículo 6, párrafo 1, se consideró conveniente agregar al artículo 4, párrafo 1, la frase:

"Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes."

IX.- El artículo 6, párrafo 1, quedó redactado de la siguiente manera:

"La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen."

X.- El artículo 17 fue aprobado con el texto siguiente:

"1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

"2. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

"3. Los Representantes de las Partes Contratantes, acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

"4. El Organismo podrá concertar Acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 2 y 3 de este artículo."

XI.- Se aprobó también el texto del artículo 19 de las Propuestas eliminando el párrafo 2, en virtud de que el inciso 2º del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas limita a los órganos de la citada Organización la facultad de solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia.

XII.- El artículo 21 quedó aprobado como sigue:

"El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, o a su adhesión, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos."

XIII.- El párrafo 1 del artículo 24 fue aprobado con el texto siguiente:

"1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer reformas al presente Tratado, por conducto del Secretario General del Organismo, el cual las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás signatarios, para los efectos del artículo 3A. El Secretario General convocará desde luego a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes."

XIV.- El texto del artículo 25 fue aprobado con la siguiente redacción:

"1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del Tratado o del Protocolo Adicional anexo que afecten a sus intereses supremos, o la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

"2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado signatario interesado al Secretario General del Organismo. Éste, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos."

XV.- Como un artículo especial, para ser incluido como disposición transitoria, el Grupo aprobó un nuevo artículo:

"La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 23 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva."

XVI.- Se aprobó también un proyecto de protocolo adicional relativo a garantías de las potencias nucleares con el siguiente texto:

"Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de plenos poderes de sus respectivos Gobiernos.

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz del mundo, basada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.- El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina del cual este instrumento es anexo, será plenamente respetado por las Partes del presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

- 7 -

Artículo 2.- Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado de conformidad con el artículo 2A, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado.

Artículo 3.- Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina.

Artículo 4.- El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina del cual es anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los artículos 2 y 3 del Tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncia, textos auténticos y registro que figuran en los artículos 21, 22, 25 y 26 del propio Tratado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo Adicional en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en ... a los ... días del mes de ... del año ..."

Artículo 2.- Sin perjuicio de apoyar el texto del Grupo de Trabajo, algunas Delegaciones expresaron la conveniencia de que se incluyera alguna frase en el artículo citado que señalara que la delimitación de la anchura del mar territorial deberá fijarse, no sólo de acuerdo con la legislación vigente de cada país, sino también conforme a ciertos principios de derecho internacional, o que, en otro caso, se suprimiera la frase "de acuerdo con su propia legislación."

Artículo 2 A.

La Delegación de Chile recordó, en relación con el párrafo 2 de este artículo, los antecedentes existentes sobre delimitación geográfica en instrumentos internacionales. Específicamente, hizo referencia a la Declaración de Panamá de fecha 3 de octubre de 1959, al artículo 4 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y a la zona de aplicación del Tratado Antártico, determinada por la línea del paralelo 60° latitud sur. Agregó que en este último instrumento que consagra una zona geográfica des-nuclearizada, suscrito y ratificado por Estados Iationamericanos como Chile y la Argentina, son también partes Estados como los Estados Unidos de América, el Reino Unido, la Unión Soviética y Francia.

Nuevo artículo a continuación del artículo 3.

Al aprobar este artículo el Grupo de Trabajo, lo hizo en el entendido de que no incorporaba un nuevo órgano al Organismo previsto en el artículo 4 de las Propuestas, sino un sistema de consulta similar al que ha adoptado la Organización de los Estados Americanos para casos similares.

Artículo 6 párrafo 1.

La Delegación de Chile expresó que, concordando con el fundamento de economía de las reuniones-bienales, sujetaba su aprobación a este artículo a lo que en definitiva se resuelva sobre la creación de un Consejo en el seno del proyectado Organismo.

Artículo 25.

La Delegación de la República Dominicana expresó sus dudas sobre el plazo fijado en el párrafo 2 de este artículo para la denuncia del instrumento, por considerar que el mismo no satisface los requisitos de seguridad que podría plantear una grave amenaza exterior.

Por su parte, la Delegación de la Argentina señaló que la redacción del párrafo 1 de este artículo quedaba naturalmente sujeta a las modificaciones de forma que fuera necesario introducir como consecuencia de los textos que se aprueben para los artículos 20 y 23.

Quedaron pendientes de consideración en el seno del Grupo de Trabajo los artículos 20 y 23 de los documentos COPREDAL/36 y COPREDAL/CC/23, así como uno de los anexos a las Propuestas que aparecen en el primero de los documentos citados.